## ACUERDO DE SALA SUPERIOR REMISIÓN A SALA REGIONAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-412/2017

PARTE ACTORA: JOSÉ DARÍO

GÓMEZ RAMÍREZ

**ÓRGANO**COMISIÓN
ELECTORAL
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENȚE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ

RICÁRDEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un **ACUERDO** en el juicio SUP-JDC-412/2017, en el sentido de ordenar su **REMISIÓN** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser el órgano competente para conocer la impugnación respectiva.

## **GLOSARIO**

Constitución Federal: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Órgano Responsable: Comisión Jurisdiccional del

Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional

PAN: Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN NUEVO LEÓN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN **ESPECIAL** PARA ESTRATÉGICA LA TRANSPARENCIA REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/17/2016.

**1.2.** La demandante impugnó el acuerdo ante esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda para

que fuera conocida y resuelta en el ámbito interno del Partido Acción Nacional.

- **1.3.** El veinticuatro de abril del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación intrapartidista, en el sentido de confirmar el acto impugnado.
- **1.4.** El seis de junio siguiente, la parte actora presentó una demanda que originó el presente juicio, para impugnar la resolución señalada en el punto 1.3. que antecede.
- **1.5.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por ministerio de ley ordenó la integración del expediente SUP-JDC-412/2017 y el turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **1.6.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor Reyes Rodríguez Mondragón dictó un acuerdo de radicación del juicio.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la parte actora, por tratarse de un asunto en el que se hace valer la conculcación al derecho político-electoral de afiliación a un partido político, por actos atribuidos a la Comisión Jurisdiccional

Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES MODIFICACIÓN QUE **IMPLIQUEN** UNA ΕN SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto es así porque se trata de determinar cuál de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Por esta razón, se debe aplicar la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

# 3. COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES PARA CONOCER DE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Esta Sala Superior ha sostenido que a ella le corresponde la competencia originaria para el conocimiento y resolución, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promuevan las personas que consideren que los actos o resoluciones del partido político nacional al que estén afiliados violan su derecho de afiliación.

No obstante lo anterior, se considera que la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta la dinámica en la que se desarrollan

actualmente las controversias derivadas de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia permite sostener, como nuevo criterio, que la competencia para conocer del tipo de controversias mencionadas en el presente acuerdo corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes, como se explicará enseguida.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está integrado por una Sala Superior, una Sala Especializada en el procedimiento sancionador electoral, con sede en la ciudad de México y cinco Salas Regionales, distribuidas en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales del País.

La razón substancial por la que existen Salas Regionales distribuidas estratégicamente en las cinco circunscripciones plurinominales electorales del país estriba en la necesidad de contar con tribunales cercanos a la ubicación geográfica de los lugares en los que residan los demandantes dentro del territorio nacional. La proximidad geográfica de las Salas Regionales, en relación con el lugar de residencia de los justiciables está vinculada, a su vez, con la vigencia de los principios de acceso efectivo a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia. La vigencia de tales principios se traduce, además, en evitar gastos excesivos, derivados de los traslados que los

justiciables deban hacer hacia el lugar sede de los tribunales electorales que se encuentren en circunscripciones electorales distintas.

Así se tiene que la Sala Regional con sede en la ciudad de Jalisco. ejerce jurisdicción Guadalajara. en la circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ejerce jurisdicción en la segunda circunscripción plurinominal federal, comprende electoral que los estados de Coahuila. Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ejerce jurisdicción en la tercera circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, ejerce jurisdicción en la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, que comprende la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala; la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, ejerce jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal electoral federal, comprende los estados de Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

Es un hecho notorio que los partidos políticos nacionales cuentan con estructuras distribuidas en los ámbitos nacional, estatal y municipal del territorio que conforma la república mexicana y que los militantes de dichos institutos políticos están diseminados en todo el territorio nacional.

A partir de lo mencionado, esta Sala Superior considera que, como consecuencia de la división geográfica en la que están distribuidas las cinco circunscripciones electorales del ámbito federal y en las que se ubican las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la necesidad de hacer prevalecer los principios señalados, las controversias que surjan con motivo del ejercicio o la afectación de los derechos político-electorales de las personas que estén afiliadas a un partido político nacional deben ser conocidas por dichas Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante. De esta manera se aprovecha con plenitud la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se permite que los justiciables tengan un acceso más rápido y eficaz a la justicia en materia electoral y se evitan gastos excesivos de traslado hacia los lugares en los que se ubican los tribunales electorales del ámbito federal. 2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En los juicios SUP-JDC-134/2017, SUP-JDC-118/2017 y SUP-JDC-131/2017 se sostuvo un criterio similar, el cual dio origen a la Jurisprudencia 1/2017, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

En el caso, la parte actora reclama actos relacionados con su derecho a continuar siendo afiliada del Partido Acción Nacional e impugna una sentencia en la que se confirmó el acuerdo que autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del partido mencionado, es decir, impugna un acto que tiene incidencia directa en la entidad federativa en la que reside y en sus derechos de afiliada a un partido político. De la información proporcionada por la parte actora y de los documentos anexos se desprende ésta reside en el estado de Nuevo León. El estado Nuevo León está situado en la Circunscripción Plurinominal Electoral del País, en la que ejerce jurisdicción en materia electoral la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León. En consecuencia, en aplicación del criterio que se sostiene en esta ejecutoria, la demanda debe ser remitida a la Sala Regional con sede en Monterrey, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

### 4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal

Electoral del País, es el órgano **competente** para conocer del presente medio impugnativo.

**SEGUNDO**. Se **remite** la demanda del juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

**TERCERO**. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita de inmediato a la Sala Regional con sede en Monterrey todas las constancias relativas al presente medio impugnativo.

**Notifíquese**, como en derecho proceda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

10

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO MONDRAGÓN FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO